



RESOLUCIÓN PA-177/2019, de 1 de agosto del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncias presentadas por XXX, representante de XXX, por presuntos incumplimientos del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncias núms. PA-47/2018 y PA-86/2018, acumuladas).

ANTECEDENTES

Primero. El día 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia (que se le asigna número de expediente PA-47/2018) planteada por la persona arriba referenciada, basada en los siguientes hechos:

“El B.O.P. de fecha 27 de febrero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA RODA DE ANDALUCÍA (SEVILLA) que se adjunta, proyecto de actuación de interés público en suelo no urbanizable para construcción de nuevas instalaciones de almazara y depósito de efluente líquido sito en polígono 14 parcela 3 de este término municipal.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y hemos comprobado que no está publicado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 48, de 27 de febrero de 2018, donde se hace saber la admisión a trámite de un proyecto de actuación para “Construcción de nuevas instalaciones de Almazara y depósito de efluente líquido” sito en polígono 14 – parcela 3 del término municipal de La Roda de Andalucía, el cual queda expuesto en la “oficina técnica municipal, por plazo de veinte días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones que se estimen convenientes”. Igualmente, se aportaba una captura parcial de pantalla del Portal de Transparencia del Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura) en la que, tras una búsqueda por los términos “proyecto de actuación”, no se aprecia en los dos resultados que se muestran información relacionada con los hechos denunciados.

Segundo. El 2 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo una segunda denuncia planteada por la representante de XXX (con número de expediente PA- 86/2018), basada en los siguientes hechos:

“En el B.O.P. de fecha 8 de marzo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA RODA DE ANDALUCÍA (SEVILLA) que se adjunta, proyecto de actuación de interés público en suelo no urbanizable para «Fábrica de volquetes y remolques» sito en polígono 11 – parcela 39 de este término municipal.

“En el anuncio no se menciona que esté publicado en la sede electrónica de este Ayuntamiento o en el Portal de la Transparencia de esta Corporación Local, y de hecho, hemos comprobado no lo está”.

Como en el caso anterior, esto, a juicio del denunciante, supone un “incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic], y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 55, de 8 de marzo de 2018, donde se hace saber la admisión a trámite de un proyecto de actuación para “Fábrica de volquetes y remolques” sito en polígono 11 – parcela 39 del término municipal de La Roda de Andalucía, el cual queda expuesto en la “Oficina Técnica Municipal, por el plazo de veinte días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones que se estimen convenientes”. Igualmente, se aportaba una captura de



pantalla (no se aprecia fecha de captura), en la que tras una búsqueda por los términos “proyecto actuación” no se obtiene ningún resultado.

Tercero. En relación con las dos denuncias planteadas, mediante escritos de 22 de marzo y 5 de abril de 2018, respectivamente, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 23 de abril de 2018, en contestación a los requerimientos anteriores, tienen entrada en el Consejo sendos escritos del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía, efectuando las siguientes alegaciones:

“...le comunico que en el día de ayer, ha quedado publicado en el Portal de Transparencia, el proyecto de actuación presentado por la empresa [*indica la empresa promotora*].

“...le comunico que en el día de ayer, ha quedado publicado en el Portal de Transparencia, el proyecto de actuación presentado por la empresa [*indica la empresa promotora*]”.

Ambos proyectos se refieren a los que son objeto de denuncia; finalmente se expone que:

“Con esta fecha se remite asimismo a la Imprenta Provincial (BOP), nuevo anuncio, con apertura de un nuevo plazo de exposición pública.

“Lo que le traslado para su conocimiento y efectos”.

Quinto. Con fecha 1 de agosto de 2019 se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de ambas denuncias por su identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)] según el cual han de publicarse “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos



de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En relación con las denuncias formuladas, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de proyectos de actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Pues bien, una vez consultados los anuncios originalmente publicados en el BOP de Sevilla en relación con la apertura del trámite de información pública de los proyectos de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo en los mismos se indica que el acceso a la documentación que integra los expedientes respectivos puede llevarse a cabo “en la oficina técnica municipal”, sin que exista por lo tanto referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

No obstante, en sus alegaciones expone la entidad denunciada que “con esta fecha (escrito suscrito el 13 de abril de 2018) se remite asimismo a la Imprenta Provincial (BOP), nuevo anuncio, con apertura de un nuevo plazo de exposición pública”, además de comunicar la publicación de la documentación relativa a ambos proyectos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Este Consejo ha podido comprobar cómo en los Boletines Oficiales de la Provincia de Sevilla números. 94 y 100, de fecha 25/04/2018 y 03/05/2018, respectivamente, fueron publicados dos nuevos anuncios mediante los que el consistorio denunciado procedía a la subsanación de los dos anuncios publicados inicialmente, indicando en ambos casos la apertura de un nuevo periodo de información pública durante un plazo de veinte días, en los que, ahora sí, los proyectos de actuación objeto de denuncia pueden también



consultarse de forma telemática en el Portal de Transparencia municipal, indicando además la dirección web donde realizar dicha consulta.

Así las cosas, y si bien la publicación de los nuevos anuncios en el BOP -decretando la apertura de un nuevo periodo de información pública durante los cuales ya resulta posible la consulta electrónica en el Portal de Transparencia de la documentación relativa a los proyectos de actuación denunciados- ha podido tener lugar con ocasión de las denuncias interpuestas, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de las mismas.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA ya señalado, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de las denuncias interpuestas por XXX en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente